



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	ERNESTO DE JESÚS MORENO MONTOYA
Demandado	ANA MARÍA MORENO MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00120-00
Decisión	Admite
Interlocutorio	393

Toda vez que el pasado 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de Adjudicación de Apoyos, presentada por la señora ERNESTO DE JESÚS MORENO MONTOYA, a través de apoderada judicial, para que subsanara algunos requisitos, el togado dentro de la oportunidad legal, allegó memorial en donde se informa lo requerido por el Despacho.

Aunado a lo anterior, y para generar claridad, se explica, que frente al numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, la exigencia estaba relacionada con la posibilidad de cumplir con lo solicitado en el numeral inmediatamente anterior, referente a los posibles testigos con parentesco de consanguinidad que puedan ser llamadas al proceso, tal y como quedó especificado, sin resultar una exigencia de simple interpretación. Por otro lado, frente al numeral quinto es claro el Juzgado cuando advierte que se podrá anexar una valoración de apoyos, lo que conlleva claramente a que no es una obligación sino, una opción o posibilidad, para darle trámite a una exigencia de la Ley 1996 de 2019 en su artículo 38 que modificó el artículo 396 del C. G. del P. en su numeral segundo y tercero, sin que sea un requisito haber sido decretado un amparo de pobreza; adicionalmente, se advierte a la parte demandante que el dictamen pericial aportado no cumple con lo establecido en el articulado citado en su numeral cuarto.

Finalmente, se le explica al togado, que la exigencia de aportar el desistimiento en el proceso de interdicción que se tramite en la actualidad en el Juzgado Primero de familia de Itagüí, tiene asidero en que, pese a que el proceso en la actualidad se encuentra suspendido, no quiere decir que los procesos se

Radicado: 05001-31-10-014-2022-00120-00

encuentran rechazados o terminados y por el contrario el juez de Familia podrá llamar a petición de parte o de oficio a la parte demandante para que de ser necesario modifiquen el procedimiento inicialmente implementado, para darle el trámite del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos.

Teniendo en cuenta lo dicho por el apoderado de la parte actora en el escrito con el cual subsana los requisitos exigidos, se hace necesario informarle, que el auto inadmisorio de la demanda en ningún momento cumple la función de ser un obstáculo al acceso a la administración de justicia, por lo contrario lo que busca es dar toda la viabilidad y la claridad al fallador para lograr tomar las decisiones acordes a derecho; por lo tanto, cuando el Juez, adicionalmente a las causales de inadmisión, decide pedir requisitos otros requisitos, no pretende rechazar la demanda con estos, sino, otorgar todos los elementos necesarios al procedimiento solicitado para agilizar el buen servicio de la administración de justicia.

En razón a lo anterior, este Despacho ADMITIRA la presente demanda en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE O RALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **Adjudicación De Apoyos**, solicitada por el señor **ERNESTO DE JESÚS MORENO MONTOYA**, por intermedio de apoderada judicial, y en contra de la señora **ANA MARÍA MORENO MONTOYA**.

SEGUNDO. - Imprimirle el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 396 del C.G.P.; que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. - Por encontrarse la demandada cobijada por la presunción de capacidad legal de que trata el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, **NOTIFIQUESE** este auto ala señora **ANA MARÍA MORENO MONTOYA**, a la dirección del lugar donde se encuentra domiciliada; de conformidad con lo estipulado en los

Radicado: 05001-31-10-014-2022-00120-00
artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que aporte la constancia de entrega que realiza la empresa de correo certificado, que demuestre que fue recibida en debida forma la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General de Proceso, queda exonerado del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no podrá ser condenado en costas.

SEXTO: Se ordena de conformidad con el Artículo 396 del CGP, numeral Cuarto que se realice la valoración de apoyos y para ello se solicitará la misma ante la Personería Municipal. De obtenerla la parte solicitante por sus propios medios, la podrá aportar al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la citada norma.

SEPTIMO: Notificar a la Representante del Ministerio Público adscrita a este Despacho, del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5badc299300d399da875343f2d4a86c469ec3155d579f726b119f5de5d44fbbf**

Documento generado en 05/05/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>